

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21. á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado á domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Reales decretos.

Usando de la prerrogativa que Me compete con arreglo al art. 26 de la Constitución, y conformandome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se declara terminada la legislatura de 1858.

Dado en Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho. -- Está rubricado de la Real mano. -- El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Teniendo en consideracion las circunstancias que concurren en D. José de Posada Herrera, Fiscal del Consejo Real y Diputado á Cortes, Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion

Dado en Aranjuez á catorce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho. -- Está rubricado de la Real mano. -- El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Habiendo nombrado Ministro de la Gobernacion por decreto de esta fecha á D. José de Posada Herrera, Vengo en disponer que D. José María Fernandez de la Hoz, que se halla interinamente encargado de dicho Ministerio, cese en su desempeño.

Dado en Aranjuez á catorce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y

ocho. -- Está rubricado de la Real mano. -- El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Reales decretos.

Vengo en trasladar, por convenir al mejor servicio, á D. Joaquin Jaumar, Presidente de Sala en la Audiencia de Zaragoza, á la plaza de igual clase que en la de Cáceres desempeña D. Lucas Antonio Ramirez; y á este, accediendo á sus deseos, á la Presidencia de Sala que aquel deja vacante en la Audiencia de Zaragoza.

Dado en Aranjuez á veinticinco de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho. -- Está rubricado de la Real mano. -- El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Vengo en trasladar, por convenir al mejor servicio, á D. José Jimenez Mascarós, Magistrado de la Audiencia de Zaragoza, á la plaza de igual clase para la cual se halla electo en la de Cáceres D. Rafael Ramirez Arroyo; y en nombrar á este, accediendo á sus deseos, para la que en su consecuencia resulta vacante en la referida Audiencia de Zaragoza.

Dado en Aranjuez á veinticinco de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho. -- Está rubricado de la Real mano. -- El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposición á S. M.

SEÑORA: El Real decreto de 21 de Diciembre de 1857 tuvo por objeto principal ajustar las declaraciones de los haberes de las clases pasivas á la legisla-

ción vigente. El cumplimiento de aquella soberana resolución ha ofrecido, sin embargo, á la Junta de Clases pasivas dudas acerca de la validez de las incorporaciones hechas á los Montes-pios despues de establecidos los primitivos reglamentos: de la manera de adoptar como jurisprudencia los fallos del Consejo Real; y en suma, de si deberá tener efecto retroactivo el referido Real decreto.

El Gobierno, en vista de las consideraciones expuestas por la Junta, reconoce la necesidad de que se dicten reglas para la debida aplicacion del Real decreto citado, á fin de evitar todo género de perjuicios y de abusos.

Esta disposicion, Señora, si bien acude á una necesidad perentoria, no basta, sin embargo, para que pueda prescindirse de una nueva ley que arregle definitivamente los derechos de las clases pasivas, cuyo trabajo está bastante adelantado, y el Gobierno se propone presentarlo oportunamente á las Cortes con la autorizacion de V. M.

Entre tanto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Mayo de 1858. -- SEÑORA. -- A. L. R. P. de V. M. -- El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Real decreto.

Visto lo expuesto por mi Ministro de Hacienda sobre la necesidad de dictar reglas para la aplicacion del Real decreto de 21 de Diciembre de 1857, interin por una nueva ley se arreglan los derechos de las clases pasivas, y conformandome con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las restricciones establecidas en el art. 1.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1857 se entenderán aplicables á los servicios prestados desde la publicacion del mismo decreto. Podrán, sin embargo, ser

de abono desde la publicacion del presente los años de servicio prestados en Consejos, Juntas ó Comisiones, siempre que recaiga Real resolución favorable á propuesta de la respectiva Corporacion que haga al individuo acreedor á esta recompensa.

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en el mencionado Real decreto de 21 de Diciembre de 1857, quedan en su fuerza y vigor las ejecutorias del Consejo Real y la jurisprudencia fundada en ellas.

Art. 3.º Se considera como parte integrante de los reglamentos de Montepios las incorporaciones y aclaraciones á los mismos que hayan sido hechas por los Ministerios hasta la publicacion del Real decreto de 21 de Diciembre de 1857, y por el de Hacienda desde la misma fecha en adelante.

Art. 4.º Queda subsistente cuanto se dispuso en los artículos 2.º, 3.º y 4.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1857.

Dado en Aranjuez á nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho. -- Está rubricado por S. M. -- El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion. -- Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Castellon al Juez de primera instancia de Vinaroz para procesar á Juan Bautista Rico, Alcalde de dicha villa, por abusos en el ejercicio de sus funciones, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion negada al Juez de primera instancia de Vinaroz por el Gobernador de la provincia de Castellon para procesar á Juan Bautista Rico, Alcalde de aquella villa, por suponersele abusos en el ejercicio de sus funciones.

De dicho expediente resulta: Que se formó causa en el referido

Juzgado á consecuencia de denuncia del Visitador de ganadería del partido, en que formulaba dos cargos, á saber:

1.º Que el Alcalde de Vinaroz convertía en gubernativos, y castigaba sin forma alguna de juicio, negocios y hechos que por su naturaleza é indole son de la exclusiva pertenencia de la Autoridad judicial.

2.º Que exigía 2 rs. vn. por cada guía que se daba para conducir carbon y madera, valiendo solo 2 cuartos.

De las declaraciones aparecen probados en parte los hechos objeto de la denuncia, puesto que un pastor llamado Macario Vives se quejó de habersele impuesto una multa de 10 rs. en metálico, con 58 rs. de derechos de los peritos, por haber entrado tres ovejas suyas en una heredad, y citado á juicio verbal no se verificó, ni menos se decretó una solicitud suya en que pedía se celebrase el juicio y se le devolviese la multa.

Resultando otro cargo, á saber, que por algun tiempo se habian encendido ménos faroles de los que habia en la villa para el alumbrado público, siendo así que el Depositario de Propios Agustín Juan Uguet habia entregado las cantidades que se libraban por tal concepto, suficientes para el alumbrado de todos los faroles, que eran de 40 á 44, á razon de tres onzas de aceite para cada uno. Constá que el aceite se tomaba del citado Alcalde, que tenia la obligacion de repartirlo;

Que otros individuos del Ayuntamiento dicen que los faroles eran unos 60, y un Regidor añade que habia noche que no se encendia ninguno, aunque asegura otro Vocal tambien que el Ayuntamiento habia acordado que quedase en cada quincena una noche sin encender el alumbrado, para aplicar su importe á otras obligaciones municipales:

Que el Promotor fiscal opinó que procedia pedir la autorizacion para proceder contra el Alcalde, y lo decretó así el Juzgado:

Que el Gobernador oyó al interesado, el cual en su informe confiesa, aunque exculpándose, que se cobraban los 2 rs. ó ménos por guía, á voluntad de los que las tomaban, sirviendo el fondo para limosnas:

Que impuso en papel la multa de 10 reales á Vives por haber entrado tres ovejas suyas en la heredad de Agramunt, aunque no hicieron daño; pero que hubo previamente juicio verbal, y que los peritos cobraron 58 rs por sus derechos, únicos que exigió, como resulta del libro que se lleva en la Alcaldía:

Que oido el Consejo de provincia, fué de dictámen que se negase la autorizacion, fundándose en que el Alcalde se habia regido por el art. 497 del Código penal, respecto del negocio de Vives, y por las ordenanzas municipales y el art. 74 de la ley de Ayuntamientos, con cuyo dictámen se conformó el Gobernador de la provincia:

Vista la regla 1.ª de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, que atribuye á los Alcaldes y sus Tenientes, en sus respectivas demarcaciones, el conocimiento en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 3.º del mismo Código:

Visto el art. 497 de la misma ley, que declara falta el entrar en heredad ajena sin causar daño, pero no siendo permitido cuando no lleguen á 20 cabezas:

Vistos los artículos 526 y 527 de dicha ley, que prohiben al empleado público imponer sin autorizacion competente una contribucion ó arbitrio, ó hacer cualquiera otra exaccion con destino al servicio público ó en provecho propio:

Visto el art. 518 del mismo Código, que castiga al empleado que, teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos, los sustrajere ó consintiere que otro lo sustraiga:

Visto el artículo siguiente, 519, que pena al empleado que, con dolo ó entorpecimiento del servicio público, aplicare á usos propios ó ajenos los caudales ó efectos puestos á su cargo:

Visto el art. 501, tambien del Código, que castiga al empleado público que arbitrariamente rehusare dar certificacion ó testimonio, ó impidiere la presentacion ó el curso de una solicitud:

Visto el art. 531, tambien de dicha ley, que para los efectos del título 8.º del libro 2.º, reputa empleado á todo el que desempeñe un cargo público, aunque no sea de Real nombramiento:

Vista la regla 2.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1855, que previene que las faltas cuyas penas sean multa, reprension y multa, podrán ser castigadas gubernativamente, á juicio de la Autoridad administrativa, á quien esté encomendada su represion:

Considerando que, si bien es potestativo en el Alcalde, en casos como el presente, castigar gubernativamente, ó con forma de juicio, pero que una vez aceptado este medio debió llevarlo á cabo por todos sus trámites, y de consiguiente que en haber omitido la celebracion de un juicio de esa clase para que habia citado y en dejar de proceder contra los autores de delitos que se le habian denunciado, delinquirió como delegado del orden judicial y agente de su policia:

Considerando que hay méritos suficientes en las actuaciones para creer que el Alcalde de Vinaroz, de una manera directa ó indirecta, pero siempre indebidamente, exigió más de su valor por unas guías de carbon y madera:

Considerando que tambien aparecen fundamentos para creer racionalmente que economizó en provecho propio el aceite que tenia á su cargo para el alumbrado de la villa;

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. no ser necesaria la autorizacion en el primer concepto, y concederla en los otros dos.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las Secciones, de Real orden lodigo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 25 de Abril de 1858 — Ventura Diaz. — Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Habiendo cesado por acuerdo de la Junta provincial de Sanidad el sub-

delegado de veterinaria de este partido judicial, D. Mariano Velazquez, he dispuesto que se publique la vacante en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que los que se hallen adornados de las cualidades necesarias para el desempeño de dicho cargo, que previene el reglamento de Subdelegados de 24 de Julio de 1848 y mi circular inserta en el referido periódico, núm. 57, correspondiente al día 12 del actual, presenten sus solicitudes en este Gobierno, dentro del término de 15 dias, contados desde el en que se publique este anuncio en el referido periódico, pasados los cuales se proveerá.

Guadalajara 16 de Mayo de 1858. — Matias Bedoya.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

El Alcalde de Muduex me ha dado parte, en oficio de 13 del actual, de la desaparicion de una yegua de la propiedad de D. Francisco Salamanca, vecino de dicho pueblo, y cuyas señas se ponen á continuacion. En su virtud encargo á los Alcaldes de esta provincia, den aviso al expresado sujeto, si se hallase en poder de alguno, para que se presente á hacer entrega de ella.

Guadalajara 16 de Mayo de 1858. — Matias Bedoya.

Señas.

Edad 5 años, alzada más de seis cuartas, pelo castaño claro, calzada de los pies, un lunar en la ranilla de una mano, crin buena, cola larga, estrellada, y sin herrar de los pies.

Habiéndose ordenado por S. M., que se saque á pública licitacion el arrendamiento de los afamados baños de Trillo en esta provincia, como medio más á propósito para que el establecimiento llegue al grado de prosperidad y perfeccion á que lo llama la bondad medicinal de sus aguas, he acordado hacerla pública por medio de este anuncio, para que los que deseen interesarse en la referida subasta, puedan presentar sus proposiciones en este Gobierno, por medio de pliegos cerrados y en la forma y términos que prescriben las condiciones que á continuacion se insertan, hasta las doce de la mañana del día 3 de Junio inmediato, en que tendrá lugar ante mi Autoridad el acto de apertura de los mencionados pliegos.

Para admitir la proposicion ha de acompañarse al pliego, carta de pago de tener puesta en la Depositaria provincial ó Caja de Depósitos, la cantidad de 6.000 rs., como garantia de ella; y en caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se abrirá una segunda licitacion entre sus autores, por medio de pujas á la llana y tiempo de media hora, quedando el remate en favor de la mas ventajosa.

Guadalajara 2 de Mayo de 1858. — Matias Bedoya.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca en arrendamiento por el término de ocho años el establecimiento de las aguas y baños de Trillo.

1.º El rematante se hará cargo por inventario y bajo la fianza de que se hablará mas adelante, de todos los edificios,

máquinas, pilas, camas, enseres, muebles y de todos los efectos pertenecientes á aquel establecimiento, cuidando de su conservacion y reparacion para devolverlos á la espiracion del contrato, en el mismo estado en que los reciba.

2.º Durante los ocho años de arrendamiento, se sustituirá el arrendatario en todos los derechos del Estado, cobrando el alquiler de los edificios y el importe de los baños y demás, con arreglo á las tarifas establecidas, pudiendo rebajarlas, pero no aumentarlas, y aquello con precisa aprobacion del Gobierno de la provincia.

3.º Serán de cuenta del arrendatario todos los gastos de reparacion y reposicion de los edificios, máquinas, útiles, muebles, cáuces y efectos, teniéndolos siempre en el mejor estado de servicio.

4.º Será cargo tambien del arrendatario el pago de la nómina de empleados del establecimiento, los cuales podrá aumentar, pero no disminuir, nombrando en el primer caso los que sean necesarios, y separando los que no cumplieren con su deber, menos el Administrador, que en representacion del Estado, vigilará el cumplimiento del contrato, y dará cuenta de cualquier infraccion y falta que observe, al Gobierno de la provincia.

5.º El arrendatario observará con puntualidad las disposiciones prescritas por el reglamento y Reales disposiciones vigentes sobre baños minerales, y respetará y dejará expeditas las atribuciones que con arreglo á las mismas corresponden al Médico Director.

6.º El rematante afianzará el cumplimiento de su contrato con el depósito de una anualidad adelantada del precio del arrendamiento, que verificará en la Caja general de Depósitos, al tiempo de otorgar la escritura de arrendamiento, en dinero efectivo ó en equivalencia en títulos de la Deuda pública ó acciones de carreteras.

7.º El pago de este se verificará por mitad en 1.º de Abril y 1.º de Octubre de cada año, en la Depositaria del Gobierno civil de Guadalajara, á excepcion del primer año del arriendo, que su primer plazo será satisfecho el 20 de Julio próximo.

8.º Será obligacion del arrendatario facilitar al Administrador todas las noticias que le pida del número y clase de bañistas que concurren, habitaciones que ocupan y demás datos que sobre la explotacion del establecimiento se le exijan.

9.º El arrendatario podrá construir los edificios que tenga por conveniente y considere útiles para la mayor comodidad de los bañistas, en cuyo caso disfrutará de las ventajas que corresponden al Estado, en el uso de terrenos y corta de maderas; pero á la finalizacion del contrato habrá de dejar al Gobierno la opcion de quedarse con ellos; abonando el coste que hubiesen tenido, á cuyo efecto intervendrá el Administrador en los gastos de las obras y compra de materiales.

10. Del mismo modo podrá añadir habitaciones, aumentar pilas, poner nuevas máquinas en los edificios existentes, ó en los que construya; pero antes de verificarlo, deberá dar cuenta y obtener el permiso del Gobierno de la provincia, expresando los motivos de la obra y ventajas que reportara, á fin de que pueda ser intervenido y fijado el coste para su abono por el Estado á la espiracion del contrato.

11. Pasado el plazo de duracion del mismo, se verificará la devolución por los inventarios que hubiesen servido para la entrega, abonándose respectivamente las mejoras ó pagando el arrendatario los deterioros y faltas que existieran.

12. No se admitirá postura, que baje de la cantidad de 42,411 rs. 99 cénts., que es el producto de un año común deducido del último quinquenio, y la cual se fija como tipo para la subasta.

Modelo de proposicion para el arrendamiento de los baños de Trillo. F. de T., vecino de..... se compromete a tomar en arrendamiento el aprovechamiento por ocho años del establecimiento de los baños de Trillo, pagando en cada uno de los ocho años la cantidad de... puestas en la Depositaria del Gobierno ci-

vil de Guadalajara, en los plazos y bajo las condiciones publicadas en la Gaceta o Boletin del... de.... de 185... las cuales acepto y me comprometo a observar y cumplir en todas sus partes. Fecha y firma

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

de la

provincia de Guadalajara.

Los pueblos de esta provincia cuyos pagos por contribuciones verifican en la Depositaria del partido de Sigüenza, lo harán, asimismo, en el sucesivo del importe de los 30 céntimos en arroba de vino ó sea gastos provinciales.

Respecto a los arbitrios municipales sobre consumos, deberán practicarse las mismas operaciones que se practican para su formalizacion en fin de año por territorial y subsidio, acompañando á aquellas los mismos documentos que para esta, y teniendo efecto en la Administracion principal de Hacienda pública. Guadalajara 14 de Mayo de 1858.— Andrés Falguera.

Insértese.—Bedoya.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Guadalajara

Mes de Abril de 1858.

Comparacion del estado que tienen las clases pasivas en fin de dicho mes, con el que presentan al concluir el anterior.

Table with columns: CLASES, Resultan en fin de Abril, HABERES MENSUALES DEVENGADOS (Importaban en fin de Marzo, Importaban en fin de Abril), DIFERENCIA EN ESTE MES (En individuos: Mas, Menos; En haberes: Mas, Menos). Rows include Pensiones remuneratorias, Idl. de Regulares esclastrados, Montes Pios Militares, Idl. Civiles, Retirados de Guerra, Jubilados de todos los Ministerios, Cesantes de idl., and a total row.

DEMONSTRACION de las diferencias que resultan en la comparacion de los meses á que se contrae el presente estado.

Table with columns: Han ingresado (Individuos, Haber mensual), Han sido baja (Individuos, Haber mensual), OBSERVACIONES. Rows include Regulares esclastrados (150), Monte Pio Civil (500), Retirados de Guerra (30), and a total row (180, 500).

Pormenor de las altas.

Pormenor de las bajas.

Table with columns: NOMBRES, CLASE, Haber anual, Causa de las altas, Fecha de la órden de concepcion, Haber mensual. Rows include D. Ignacio Rey y Horche (Sacerdote, Cesacion en el Economa-to de Vald-rachas, 22 Diciembre de 1852, 150) and D. Francisco Romero y Vazquez (Cabo, Diploma de Cruz de Ma-ria Isabel Luisa, 6 Febrero de 1857, 50). Includes a RESUMEN row.

Table with columns: NOMBRES, CLASE, Haber anual, Causa de las bajas, Fecha de la órden de concepcion, Haber mensual. Rows include Doña Concepcion Campos Viuda (6000, Traslado su pago á Madrid, 17 de Marzo de 1855, 500) and a RESUMEN row (Monte-Pio Civil, 500).

Guadalajara 10 de Mayo de 1858.—José Maria Gonzalez.

Insértese.—Bedoya.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE GUADALAJARA.

Vacantes.

Lo están en los pueblos que a continuación se expresan los magisterios de las escuelas públicas de instrucción primaria de ambos sexos, cuya dotación y emolumentos son los siguientes.

Para proveer por oposicion en el mes de Julio próximo venidero.

Escuelas de niños.

Pueblos.	Número de almas.	Dotacion anual. Rs. vn.	Emolumentos.
Sacedon.	1557	3300	Casa y retribuciones.
Escuela de niñas.			
Yebra.	1012	2200	id. id.
Maranchon.	1111	2200	id. id.

Escuelas elementales completas de niños sin oposicion.

Estables.	Número de almas.	Dotacion anual. Rs. vn.	Emolumentos.
Traid.	512	2200	id. id.
Escuelas elementales incompletas de niños.			
Cirufelas.	490	2000	id. id.
Valdeavertuelo.	89	600	id. id.
Valdenuño.	373	2000	id. id.
Masegoso.	302	1120	id. id.
Torre Valdealmeidas.	143	715	id. id.
Valdealmendras.	71	355	id. id.
Narros.	187	929	id. id.
Colmenar de la Sierra.	320	1600	id. id.
Valverde.	389	1945	id. id.
Zarzuela de Galve.	131	655	id. id.
Zorita de los Canes.	199	1080	id. id.
Torremocha de Jadraque.	210	1340	id. id.
Veguillas.	183	1080	id. id.
Fraguas.	117	585	id. id.
Malaguilla.	337	1685	id. id.
Carrascosa de Henares.	210	1000	id. id.

Escuelas de niñas por oposicion.

Pueblo.	Número de almas.	Dotacion anual. Rs. vn.	Emolumentos.
Yebra.	1012	2200	id. id.
Sin oposicion.			
Algora.	510	1667	id. id.
Cantalojas.	"	id.	id. id.
Congostrina.	"	id.	id. id.
Galve.	"	id.	id. id.
Gascuena.	"	id.	id. id.
Miedes.	"	id.	id. id.
Robledo.	"	id.	id. id.
La Toba.	"	id.	id. id.
Argecilla.	"	id.	id. id.
Atanzon.	"	id.	id. id.
Balconete.	"	id.	id. id.
Cañizar.	"	id.	id. id.
Ledanca.	"	id.	id. id.
Valfermoso de Tajuña.	"	id.	id. id.
Canredondo.	"	id.	id. id.
Arbancon.	"	id.	id. id.
El Cubillo.	"	id.	id. id.
Fuente la Higuera.	"	id.	id. id.
Majalrayo.	"	id.	id. id.
Montarron.	"	id.	id. id.
Tamajon.	"	id.	id. id.
Uceda.	"	id.	id. id.
Valdepeñas de la Sierra.	"	id.	id. id.
Cabanillas del Campo.	"	id.	id. id.
Iriepal.	"	id.	id. id.
Lupiana.	"	id.	id. id.
Tortola.	"	id.	id. id.
Alcoroches.	"	id.	id. id.
Establés.	"	id.	id. id.
Luzon.	"	id.	id. id.
Mochales.	"	id.	id. id.
Orea.	"	id.	id. id.
Peralejos.	"	id.	id. id.
Tortuera.	"	id.	id. id.
Traid.	"	id.	id. id.
Ville de Mesa.	"	id.	id. id.
Albalate de Zorita.	"	id.	id. id.
Albares.	"	id.	id. id.
Driebes.	"	id.	id. id.
Fuente la Encina.	"	id.	id. id.
Loranca de Tajuña.	"	id.	id. id.
Mazuecos.	"	id.	id. id.
Moratilla de los Meleros.	"	id.	id. id.
Peñalver.	"	id.	id. id.

Número de almas. Dotacion anual. Rs. vn. Emolumentos.

Ranera.	1667	Casa y retribuciones.
Romanones.	id.	id. id.
Valdeconcha.	id.	id. id.
Alondiga.	id.	id. id.
Córcoles.	id.	id. id.
Escamilla.	id.	id. id.
Millana.	id.	id. id.

ADVERTENCIAS.

Los aspirantes a las escuelas públicas completas e incompletas, si tienen Real título, dirigirán las solicitudes por conducto de la Junta de Instrucción pública de esta provincia al Excmo. Sr. Rector de la Universidad central.

Cuando al magisterio esté unido algún otro destino, se manifestará en la solicitud que es apto para su desempeño.

Los que tengan Real título dirán si está registrado en la Secretaría de esta Junta, expresando el número. Los que no lo tengan registrado y los que no procedan de la Escuela normal de Guadalajara, remitirán a la Secretaría copia de él.

Los que soliciten escuelas incompletas y no tengan Real título, lo expresarán y dirigirán la solicitud a la Junta provincial.

Todos indicarán en la solicitud la edad y estado, y harán una reseña ligera de los servicios que tengan prestados y de los estudios que hayan hecho, a fin de que la Junta, con presencia de estos datos, pueda proceder en sus propuestas con toda la imparcialidad que el asunto requiere.

En los pueblos de 500 almas, que por la ley están obligados a sostener escuelas de niñas, puede encargarse su desempeño interinamente a la esposa del maestro, hasta que se presente maestra con Real título.

Guadalajara 14 de Abril de 1858.—El Presidente, Matias Bedoya.—P. A. D. L. J.—Santiago Badillo, Secretario.

Comisario de Montes de esta provincia.

D. Juan Lopez Colás, vecino de la villa de Adoves, ha acudido al Sr. Gobernador de esta provincia, manifestando que va a hacer una corta de leña y pinos en varias fincas que le pertenecen, sitas en término de dicha villa; y con el fin de que tenga la publicidad debida dicho acto, se avisa por término de 30 días contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, a fin que puedan oponerse los que no consideren fundada dicha petición; advirtiéndose que las fincas del interesado son las siguientes:

Pago de abajo.

Una heredad en la Hoya de la Piedra, de siete medias, cinco celemines y dos cuartillos.

Otra en la Cañada El Torno, de una media, cuatro celemines y dos cuartillos.

Otra en el Juncar, de dos medias y cuarenta varas.

Otra en Desuella Bueyes, de siete medias, un celemin y dos cuartillos.

Otra en el Charcazo, de caber tres medias y 56 varas.

Otra en el Montarron, de tres medias, un celemin y tres cuartillos.

Pago de arriba.

Otra en las Hombrías del Corral de los Bueyes, de dos medias, cinco celemines y ochenta varas.

Otra en Montanilla, de tres medias.

Otra en la Hoya de Marimotos, de tres medias.

Otra en el Pozo de Montanilla, de tres medias.

Guadalajara 13 de Mayo de 1858.—El Comisario de Montes, José Romo.

Insértese.—Bedoya.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Almonacid de Zorita.

Con superior autorizacion del Señor Gobernador se subastan, a los nueve dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, cuarenta y tres fanegas y seis celemines de trigo centoso inferior, y treinta y nueve fanegas, siete celemines y dos cuartillos de cebada, sirviendo de tipo el precio de 26 rs. fanega de trigo centoso y 18 la de cebada.

Almonacid de Zorita 5 de Mayo de 1858.—Tomás Fernandez de Heredia.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mirafelicio.

Con permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, se arriendan por el presente año el horno de poya y la casa-taberna de estos Propios, bajo las condiciones que se harán presentes en el acto del remate, el cual tendrá lugar ante este Ayuntamiento, a los nueve dias de inserto este anuncio en el Boletín oficial y hora de las nueve de su mañana.

Mirafelicio 30 de Abril de 1858.—El Teniente Alcalde, Ignacio Legarda.

Insértese.—Bedoya.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Guadalajara.

En virtud de autorizacion del Señor Gobernador civil de esta provincia, está señalado el viernes 21 del actual, y hora de las once de su mañana, para celebrar en esta Alcaldía el remate de las obras de albañilería que han de hacerse en el edificio que ocupa la cárcel nacional de este partido, en la parte confinante con la calle de Santa Clara, bajo la cantidad de rs. vellon 3.839, en que han sido presupuestadas, y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal de esta capital.

Guadalajara 13 de Mayo de 1858.—El Alcalde constitucional, Bruno de la Peña.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mesones.

Como en el remate anunciado en el Boletín oficial de la provincia, núm. 43, para la enajenacion de 44 1/2 fanegas de trigo de estos Propios, no se presentó ninguna proposicion favorable, con el beneplácito del Sr. Gobernador civil, su fecha de ayer, se abre nueva licitacion pública ante este Cuerpo capítular, la que tendrá efecto el dia primero de Pascua, 23 del corriente, de diez a doce de su mañana, bajo el tipo de 33 rs. fanega y demás condiciones que constan en el expediente.

Mesones 13 de Mayo de 1858.—El Alcalde Presidente, Guillermo Garcia.—D. O. D. A. C.—El Secretario, Juan Cerada.

Insértese.—Bedoya.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS Calle de S. Lázaro, núm. 21.